

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO TREINTA Y OCHO 38 ADMINISTRATIVO ORAL

CIURCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Ciudad

Ref. Contestación de la demanda.

Expediente No: 11001333603820210003400

Demandante: Unión Temporal CSJ CCTV 2019

Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

ANDRES FELIPE ZAMBRANO QUINTERO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 13.861.838 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 200.677 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL CCTV CONSEJO 2019**, integrada por la Compañía Interamericana de Seguridad y Servicios Ltda y Security Video Equipment S.A.S, por medio del presente escrito, estando dentro término legal para tal fin, me permito DAR CONTESTACIÓN a la demanda presentada por **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesta por la **UNIÓN TEMPORAL CSJ CCTV 2019** integrado por Proxel Colombia S.A.S y Carlos Arturo Martínez en contra la Nación – Rama Judicial y otros, la cual me fue notificada vía correo electrónico el día 14 de febrero de 2022, cuyo vencimiento del término común se surtió el día 16 de febrero de 2022, advirtiendo desde ya mi oposición a los hechos y pretensiones expuestas en la demanda, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La **UNIÓN TEMPORAL CCTV CONSEJO 2019**, procede a poner de presente que no es sujeto pasivo de dicha acción, ya que no es de su resorte ni de sus funciones adelantar y llevar a cabo la convocatoria pública adelantada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la Selección Abreviada por Subasta Inversa No 08 de 2019 cuyo objeto es: “Adquirir, instalar y poner en funcionamiento circuitos cerrados de televisión con destino a sedes judiciales a nivel nacional”

No hay norma alguna que le asigne competencia a la **UNIÓN TEMPORAL CCTV CONSEJO 2019**, en la determinación de los hechos a que se refiere el demandante, ya que nosotros actuamos igualmente como oferentes y posteriormente como adjudicatarios del proceso de selección adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De acuerdo a lo anterior, el caso motivo de controversia le corresponde en su totalidad a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por ser esta quien tenía a su cargo el desarrollo de Selección Abreviada por Subasta Inversa No 08 de 2019, toda vez, que fue la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quien estructuro y adelanto el proceso de contratación objeto de la acción adelantada, en virtud de su autonomía, por lo tanto, es dicha entidad la que debe manifestarse de los hechos de las controversias contractuales adelantada por el demandante, toda vez, que el artículo 26 en su numeral quinto de la Ley 80 de 1993 establece: *“5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal (...)”*

Con base a lo anterior, la UNIÓN TEMPORAL CCTV CONSEJO 2019 es un tercero respecto de esta acción, por lo tanto, no se observa que las pretensiones del demandante provengan de conductas de la UNIÓN TEMPORAL CCTV CONSEJO 2019, por cuanto, nuestra vinculación con el proceso fue en calidad de oferentes y posteriormente como adjudicatarios del proceso de selección, por lo que esta empresa no puede tener la condición determinada en el Auto admisorio de la demanda dentro de la presente demanda por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el ordenamiento jurídico procesal, la legitimación en la causa se entiendo como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídico-sustancial. Así la controversia se debe centrar en la entidad o autoridad pública que profirió los actos cuestionados, esto es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que, la UNIÓN TEMPORAL CCTV CONSEJO 2019 no es responsable por la expedición de los actos administrativos ni demás documentos que se expidieron en el marco del proceso de selección adelantado mediante la Selección Abreviada por Subasta Inversa No 08 de 2019 cuyo objeto es: *“Adquirir, instalar y poner en funcionamiento circuitos cerrados de televisión con destino a sedes judiciales a nivel nacional”*, ya que los mismos fueron expedidos dentro de dicho proceso de convocatoria pública.

En efecto, conforme a lo anteriormente expuesto, se avizora claramente que existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues siguiendo los lineamientos de la doctrina, LA LEGITIMACION EN LA CAUSA, como lo dice el Dr. Devis Echandia, en su libro Compendio de Derecho Proceso, Teoria General del proceso:

“La legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada”

Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante.

Para el caso objeto de esta Acción, la UNIÓN TEMPORAL CCTV CONSEJO 2019, no es el sujeto o parte legitimado o llamado para responder por las actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esto en razón a que la forma asociativa que represento no expidió los actos administrativos y demás documentos dentro del proceso que demanda el actor.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS INVOCADOS POR LA DEMANDANTE

Hecho Primero: Es cierto.

Hecho Segundo: Es Cierto.

Hecho Tercero: Es cierto.

Hecho Cuarto: Es cierto.

Hecho Quinto: Es cierto.

Hecho Sexto: Es cierto.

Hecho Séptimo: No es cierto, por cuanto es una deducción personalísima del profesional del derecho y que debe ser probado en el presente proceso.

Hecho Octavo: Es parcialmente cierto y explico. Es cierto que la Unión Temporal CSJ CCTV 2019 asistió a la audiencia de subasta pero esto no significa que el informe de evaluación no pueda ser modificado con posterioridad en razón a observaciones que se presenten al proceso, lo que implica que el informe es un preliminar que puede estar sujeto a cambios.

Hecho Noveno: Es parcialmente cierto y explico. Es cierto que la Unión Temporal que represento presento observaciones al informe de evaluación respecto de la oferta presentada por la Unión Temporal CSJ CCTV 2019, las cuales, se efectuaron en el término y en la etapa procesal para tal fin, para lo cual, las mismas pueden efectuarse a viva voz en el marco de la audiencia citada, sin que esto implique una vulneración a los derechos al debido proceso, por cuanto, estas audiencias están llamadas para precisamente poder efectuar pronunciamientos sobre el informe, las cuales, deberán ser analizadas por el comité evaluador, por consiguiente, lo observado por la UNIÓN TEMPORAL CCTV CONSEJO 2019 se efectuó conforme a un derecho legítimo respaldado por la Ley 80 de 1993 y demás normas que la regulan.

Hecho Décimo: Es parcialmente cierto y explico. Si bien es cierto la entidad luego de analizar las observaciones presentadas por la UNIÓN TEMPORAL

CCTV CONSEJO 2019 a la Unión Temporal CSJ CCTV 2019, determino que esta ultima no cumplía con ciertas condiciones de tipo jurídico y que por consiguiente su oferta no podía ser habilitada, sin que esto signifique que exista una falsa motivación, toda vez, que las razones que sustentan dicha decisión se pueden verificar de manera clara en el acto de adjudicación, por lo tanto, la supuesta existencia de una arbitrariedad y falsa motivación es una deducción personalísima del profesional del derecho y que debe ser probado en el presente proceso.

Hecho Undécimo: Es cierto, pero la resolución de adjudicación se encontró apegada a la evaluación efectuada por el comité evaluador y es producto del análisis y la no habilitación del demandante, por lo tanto, la supuesta existencia de una arbitrariedad y falsa motivación es una deducción personalísima del profesional del derecho y que debe ser probado en el presente proceso.

Hecho Décimo segundo: No me consta.

Hecho Décimo tercero: Es cierto.

Hecho Décimo cuarto: Es cierto.

IV. RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Los pliegos de condiciones contienen reglas claras, objetivas e imparciales para que los interesados participen en igualdad de condiciones, así como deben contener los criterios de selección y la ponderación precisa, detallada y completa de los mismos, con sujeción a lo cual debe realizarse la evaluación comparativa de las ofertas.

Dichas reglas son el fundamento de la selección del contratista, pues fijan las pautas que serán aplicadas al momento de la evaluación de ofertas, por lo tanto, con base a lo indicado en los pliegos el comité evaluador valido que efectivamente todos los integrantes de la Unión Temporal CSJ CCTV 2019 no contaban con el registro de la Supervigilancia para prestar el servicio requerido, precisando que este tipo de servicios obliga a sus prestadores a contar con permiso de la Supervigilancia, por lo tanto, si en el caso que nos ocupa es el oferente quien debe demostrar esta condición, es claro entonces que para las formas asociativas todos sus integrantes debían acreditarlo, caso muy contrario al que nos ocupa, dado que el integrante Carlos Arturo Martínez no contaba con dicho registro, lo que implicaba que esta unión temporal no contaba con la capacidad jurídica para ejecutar el contrato, ya que uno de sus integrantes no estaba autorizado para prestar este servicios.

El literal "E-" del capítulo V sobre "Requisitos Jurídicos Habilitantes" de los

pliegos de condiciones estableció: *“E- REGISTRO DE SUPERVIGILANCIA **El Oferente** debe presentar con su oferta el Registro de Productores y Comerciantes de Equipos Tecnológicos de Vigilancia y Seguridad Privada expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (art. 52 del Decreto Ley 356 de 1994)”*.

Nótese como dicho registro claramente debía ser acreditado por el oferente, para lo cual, se aportó el del integrante Proxel Colombia siendo evidente que el integrante Carlos Arturo Martínez no contaba con el mismo, por lo que se sobreentiende que si el oferente es plural, dicho requisito debe aplicar para cada uno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, situación que fue observado por mi poderdante y que su vez el comité evaluador verificó y constato que efectivamente no acreditaban esta condición en debida forma.

La jurisprudencia se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la evaluación de las ofertas y ha destacado la exigencia legal de que las evaluaciones deben hacerse con base en la ley y en el pliego de condiciones.

Así mismo, es conveniente recordar que el Consejo de Estado ha indicado:

“El oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta, de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente.”

Cada una de las reglas establecidas en el pliego de condiciones del proceso correspondieron a reglas objetivas, claras, completas y justas a la luz de lo preceptuado en el principio de transparencia de la contratación estatal previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que tienen como objetivo establecer escenarios claros y precisos en aspectos relacionados con condiciones no sólo respecto de la capacidad jurídica, técnica y financiera de los oferentes sino de la capacidad legal para prestar el servicio, como es el caso que nos ocupa, dado que para ejecutar el objeto contractual se debía contar con el registro ante la Supervigilancia, registro que debía ser acreditado por el oferente, pero como se pudo evidenciar uno de los integrantes de la Unión Temporal CSJ CCTV 2019 no cumplía con este aspecto, por lo tanto, no contaba con la capacidad legal requerida.

Tal y como consta en el acta de la audiencia de adjudicación, el ordenador del gasto requirió a la Unión Temporal CSJ CCTV 2019 para que se aportara dicho documento por parte del integrante Carlos Arturo Martínez, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, por lo tanto, al no

haber sido aportado el registro antes de la subasta, el informe necesariamente cambio, dado que este proponente incumplió con lo requerido en los pliegos, aclarando que este oferente manifestó a viva voz en la audiencia no contar con dicho registro, y, por ello, la entidad declara que, al no subsanarse la propuesta, dicho proponente NO CUMPLE los criterios jurídicos.

Dicho lo anterior, resulta claro entonces que no se violó el debido proceso, ni el derecho de defensa de la Unión Temporal CSJ CCTV 2019, pues, conforme a las norma en contratación estatal, primero se requirió al proponente Unión Temporal UT CSJ CCTV 2019 para que allegara el Registro de la Supervigilancia y éste tuvo el derecho a pronunciarse respecto de los documentos faltantes, y una vez terminadas las intervenciones se adoptó la decisión que en derecho correspondía, pues se evidenció que la Unión Temporal UT CSJ CCTV 2019 no cumplía con el requisito habilitante del literal "E-" del capítulo V sobre "Requisitos Jurídicos Habilitantes", del pliego de condiciones.

Así las cosas y en razón al principio de legalidad, la Entidad debe dar aplicación a lo establecido en el pliego de condiciones, en tanto las reglas fueron conocidas por todos los interesados/proponentes en igualdad de condiciones y faltaría entonces a la equidad haber hecho una aplicación distinta en ese momento del proceso.

PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto se solicita al Honorable Juez:

1. Desvincular a la UNIÓN TEMPORAL CCTV CONSEJO 2019 como demandado dentro del presente proceso, por carencia de legitimidad en la causa por pasiva, ya que la empresa que represento no es competente para pronunciarse sobre las pretensiones del demandado, ya que son producto de obligaciones a cargo de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.
2. En caso que se niegue la primera pretensión le solicitamos igualmente negar las pretensiones de la parte demandante.
3. Condenar en costas judiciales a la parte demandante.

V. ANEXOS

Se presenta como anexo del presente escrito:

1. Poder especial, amplio y suficiente debidamente otorgado por el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CCTV CONSEJO 2019.
2. Documento de constitución de la UNIÓN TEMPORAL CCTV CONSEJO 2019.
3. Certificados de existencia y representación legal de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CCTV CONSEJO 2019.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones del tramite de la acción en la dirección Calle 106 No 57 – 23, oficina 508, al celular: 3112459233 y al correo electrónico: andreszq@gmail.com.

Del Honorable Juez.

Atentamente,


ANDRES FELIPE ZAMBRANO QUINTERO

Apoderado

C.C. No 13.861.838

T.P. No 200.677 del C.S.J